



Reglamento Disciplinario y del Comité de Garantías

CAPÍTULO I

De la composición y elección del Comité de Garantías

Artículo Primero. El Comité de Garantías, compuesto por tres miembros elegidos individualmente por el Congreso, es el órgano disciplinario y de resolución de conflictos internos del P-LIB. Se guiará por los principios de justicia, igualdad formal y proporcionalidad, y velará por los derechos individuales de los afiliados y por los intereses del partido.

Artículo Segundo. El Comité de Garantías consta de Presidente, Vicepresidente y Secretario, elegidos por el Congreso y adjudicándose cada una de esas tres funciones, por ese orden, a los tres candidatos más votados.

Artículo Tercero. 1) La votación del Comité de Garantías se realiza mediante voto secreto. En el caso de haber solamente tres candidatos, quedan proclamados electos y las funciones se deciden por unanimidad de los tres integrantes del órgano o, en ausencia de ésta, por sorteo público.

En el caso de haber sólo dos candidatos, quedan proclamados electos y las funciones de Presidente y Vicepresidente se deciden por consenso de los dos o, en ausencia de éste, por sorteo público ante el Congreso. Posteriormente, el Comité Ejecutivo Federal nombrará al Secretario, que no podrá ser miembro de este órgano ejecutivo.

En el caso de haber un solo candidato, queda proclamado electo como miembro del Comité de Garantías, pero será el Comité Ejecutivo Federal quien nombre a los otros dos miembros, que no podrán serlo también de este órgano ejecutivo, y asignará las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario sin primar necesariamente al único candidato presentado.

El Comité de Garantías contará, además, con tres miembros suplentes, que sustituirán al Presidente, Vicepresidente o Secretario en los casos de vacante permanente o temporal por enfermedad o concurrencia de causa reglamentaria de abstención. Los miembros suplentes serán elegidos en la misma forma que los titulares, determinándose en su elección el orden de suplencia en que actuarán, con las denominaciones de suplente primero, segundo y tercero. En caso de haber menos candidatos que puestos de suplente a cubrir, se procederá de manera análoga a la dispuesta para los miembros titulares del Comité de Garantías.

Vacante la Presidencia, el Vicepresidente elegido desempeñará esta, siendo la Vicepresidencia ocupada por el primer suplente. Si la vacante afectase a la Vicepresidencia, el primer suplente le sustituirá. De producirse varias vacantes simultáneas, las sustituciones se realizarán por los suplentes, según su número de orden, sustituyendo el primer suplente al presidente o vicepresidente, el segundo al vicepresidente o secretario y el tercero al secretario.

Los suplentes, a su vez, se sustituirán entre sí según su número de orden. En el supuesto de que, durante su mandato, el número de miembros del Comité, entre titulares y suplentes, se redujese a dos, el Comité Ejecutivo Federal nombrará un nuevo suplente.

2) Para presentarse como candidato a miembro del Comité de Garantías se requiere:

- a) El aval del dos por ciento de los afiliados computados en el momento de convocarse el Congreso, concluyendo el plazo de presentación al mismo tiempo que el de los candidatos a Presidente, Secretario General o miembro del Comité Ejecutivo Federal.
- b) Declarar, al presentar la candidatura, la formación y experiencia jurídica que en su caso se posea.
- c) Una antigüedad de más de dos años como afiliado.

Artículo Cuarto. Los candidatos a integrar el Comité de Garantías no pueden serlo, en la misma elección, a Presidente, Secretario General o miembro del Comité Ejecutivo Federal.

Artículo Quinto. La condición de miembro del Comité de Garantías es incompatible con la de miembro del Comité Ejecutivo Federal o de cualquier órgano territorial electo o designado, incluidas las responsabilidades unipersonales de coordinación territorial, así como con la condición de gerente del partido y con cualquier relación laboral o mercantil con el partido.

Artículo Sexto. El mandato del Comité de Garantías es equivalente al del Comité Ejecutivo Federal, concluyendo cuando concluye el de éste, ya sea a

su término natural o de forma anticipada. El cese de uno o más miembros del Comité de Garantías sólo podrá producirse por resolución motivada del Comité Ejecutivo Federal, previo expediente disciplinario de carácter contradictorio y por mayoría de cuatro quintos.

Artículo Séptimo. Los miembros del Comité de Garantías no pueden presentarse a Presidente, Secretario General ni miembro del Comité Ejecutivo Federal para el mandato inmediatamente posterior a su ejercicio.

Artículo Octavo. Los miembros del Comité de Garantías pueden emitir voto particular en caso de fuerte discrepancia con la resolución adoptada por el mismo, voto que se adjuntará a título estrictamente informativo a la resolución dictada.

Artículo Noveno. Los miembros del Comité de Garantías tienen, además de las obligaciones de cualquier afiliado, las siguientes:

- a) Conducirse en público con especial atención a los intereses y la imagen del partido y a sus afiliados y dirigentes, realizando cualquier crítica de una forma particularmente constructiva y respetuosa.
- b) Mantener el secreto de los debates y deliberaciones del órgano, y sobre las posiciones de los otros dos integrantes del mismo, sus modificaciones y argumentos en el transcurso de las discusiones, y cualquier otra cuestión relacionada.
- c) Respetar y hacer cumplir las decisiones del órgano, aun cuando se discrepe de las mismas e incluso cuando se haya emitido voto particular.
- d) Inhibirse, en su caso, en los asuntos que les afecten personalmente o afecten a un familiar directo.
- e) Inhibirse, en su caso, en los asuntos que guarden relación directa con su gestión personal como dirigentes del partido en los dos mandatos anteriores a su pertenencia al Comité de Garantías, o en cualquier otra situación de conflicto de intereses personales.
- f) Renunciar a su puesto en el Comité de Garantías en caso de verse directamente afectados por un asunto de naturaleza disciplinaria, siempre que así lo requieran los otros dos miembros del órgano y el Comité Ejecutivo Federal por mayoría de dos tercios.

CAPÍTULO II

Del ámbito y la toma de decisiones del Comité de Garantías

Artículo Décimo. El Comité de Garantías es el órgano único de carácter específicamente disciplinario y de resolución de conflictos internos en el P-

LIB, y su ámbito abarca a todas las personas afiliadas al partido, sea cual sea su lugar de residencia.

Artículo Undécimo. El Comité de Garantías puede conocer y decidir en materia de:

- a) Régimen disciplinario interno, a instancia de las partes que los Estatutos disponen o bien a iniciativa propia, que requiere la unanimidad de los integrantes del órgano.
- b) Conflictos entre afiliados, exclusivamente por cuestiones directamente relacionadas con el partido.

Se excluye de la competencia del Comité el ejercicio de la potestad disciplinaria contra los propios miembros del Comité y la resolución de conflictos entre sus miembros. En estos supuestos, la competencia del Comité de Garantías será ejercida por el Comité Ejecutivo Federal.

Artículo Duodécimo. El Comité de Garantías es un órgano políticamente neutro que no puede distorsionar mediante el ejercicio de sus atribuciones el debate interno del partido, la evolución política que se da en su seno ni las decisiones políticas de los demás órganos o dirigentes.

Artículo Decimotercero. El Comité de Garantías adopta sus decisiones por mayoría salvo en los casos para los que el presente Reglamento disponga la unanimidad de sus miembros. Las abstenciones no computan en la determinación de la mayoría. En caso de empate decide el voto de calidad del presidente del órgano.

Artículo Decimocuarto. Una vez adoptada y publicada, la decisión del Comité de Garantías es definitiva y no puede alterarse, salvo a través de los recursos previstos en este Reglamento.

Artículo Decimoquinto. El Comité de Garantías celebra sus reuniones y deliberación prioritariamente por medios telemáticos.

Artículo Decimosexto. El Comité de Garantías comunica sus decisiones al Comité Ejecutivo Federal, que es el responsable de ejecutarlas y de su comunicación interna y, en caso necesario, externa.

CAPÍTULO III **Del régimen disciplinario**

Artículo Decimoséptimo. El Comité de Garantías admitirá a trámite las instancias disciplinarias que le trasladen los órganos o cualquier afiliado, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1º) La instancia disciplinaria debe presentarse en documento en papel o electrónico firmado por su autor. En ningún caso se admitirán a trámite denuncias anónimas o en las que no conste de modo fehaciente la identidad de su autor o autores.

2º) La instancia disciplinaria debe contener una relación de los hechos denunciados con el suficiente detalle para permitir al Comité la apreciación de la concurrencia de una presunta infracción disciplinaria.

El Comité inadmitirá a trámite las instancias disciplinarias que no cumplan los anteriores requisitos, así como aquellas otras en las que se aprecie una notoria falta de fundamento o de relevancia disciplinaria de los hechos denunciados.

Con carácter previo a la admisión a trámite, el Comité podrá practicar de oficio las diligencias previas que considere pertinentes, al objeto de decidir sobre la procedencia de la incoación del expediente.

En caso de no admitir a trámite una instancia disciplinaria, el Comité de Garantías comunicará la inadmisión, motivándola, y cabrá recurso de revisión ante el propio Comité en el plazo de un mes, siendo definitiva e inapelable la resolución final. El mencionado recurso de revisión en caso de inadmisión a trámite, así como la resolución del mismo, se ceñirán a la cuestión de la admisión y no al fondo del asunto.

La admisión a trámite de instancias disciplinarias que afecten a un miembro electo del Comité Ejecutivo Federal o del órgano ejecutivo electo de nivel autonómico, provincial o de una población de más de cincuenta mil habitantes, requerirán la unanimidad de los miembros del órgano.

Artículo Decimoctavo. La admisión a trámite de una instancia disciplinaria implicará la incoación del correspondiente expediente disciplinario. A tal efecto, el acuerdo de admisión incluirá el de incoación, describiendo los hechos objeto del expediente y su calificación provisional. La admisión a trámite será comunicada a las personas interesadas, conteniendo la información respecto al procedimiento a seguir, los derechos que en su caso les asistan y los medios y plazos para ejercerlos. El expediente se tramitará atendiendo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo Decimonoveno. A cada expediente disciplinario incoado se le asignará un número de expediente, que será único e irrepetible. El expediente contendrá todos y cada de los documentos que reflejen las actuaciones realizadas, ordenados cronológicamente, y se archivará separadamente, debiendo consignarse en un libro - registro, en el que se hará constar el número de cada expediente, la fecha de incoación y terminación,

la identidad de los interesados y cualquier otra información adicional que se considere oportuna.

Artículo Vigésimo. Las medidas cautelares se regirán por las siguientes normas:

1ª. Durante la tramitación del expediente disciplinario podrán adoptarse medidas cautelares, debidamente motivadas por el Comité de Garantías, y entre ellas:

- a) La suspensión temporal de todos o algunos de los derechos del afiliado, que no comportará exención de cuota.
- b) La suspensión temporal del ejercicio de cargo interno designado o, en casos particularmente graves y por unanimidad, de cargo interno electo, suspensión que no comportará exención de cuota.
- c) La prohibición temporal de la gestión de fondos, efectos, valores o bienes del partido que, en el ejercicio de su cargo interno, corresponda al afiliado objeto del expediente.
- d) La paralización de proyectos o decisiones del afiliado en el ejercicio de su cargo interno, hasta la resolución final del expediente.
- e) La sustitución temporal de la representación del P-LIB por parte del afiliado en entidades, plataformas y alianzas externas, así como ante los medios de comunicación, hasta la resolución final del expediente.
- f) La exclusión del afiliado de una candidatura electoral, siempre que aún no se haya presentado la misma a la correspondiente junta electoral.
- g) Cualquier otra no contemplada en el presente artículo, siempre que se adopte por unanimidad, se motive adecuadamente su necesidad, y no entre en conflicto con los Estatutos.

2ª. Las medidas cautelares podrán adoptarse únicamente cuando sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Garantizar que el procedimiento disciplinario cumpla su finalidad, evitando la ocultación o destrucción de pruebas.
- b) Evitar la causación de perjuicios a la imagen pública o a la estrategia de comunicación del partido.
- c) Evitar la causación de perjuicios a la imagen pública y la proyección social de los afiliados, cargos electos y candidatos del partido.
- d) Evitar la causación de nuevos o mayores daños a los bienes o derechos del partido o de sus afiliados.
- e) Impedir la reproducción o reincidencia de la conducta supuestamente infractora, su difusión, exaltación o apología, o la manipulación o tergiversación pública de los hechos denunciados o de la información relativa al expediente.

3ª. Las medidas cautelares se mantendrán hasta la resolución del expediente o hasta su levantamiento por el Comité de Garantías, sea de oficio o como resolución de un recurso.

4ª. Contra las medidas cautelares sólo cabrá recurso de revisión, que se formulará en el plazo de quince días y será resuelto por el propio Comité de Garantías.

Artículo Vigésimo Primero. Los trámites, las partes interesadas y la recusación se regirán por las siguientes normas:

1ª. El procedimiento disciplinario comprenderá los siguientes trámites:

- a) Concesión de un plazo de alegaciones al interesado, por plazo de quince días. En ese mismo trámite, el interesado deberá proponer las pruebas de que pretenda valerse, indicando los puntos de hecho objeto de dichas pruebas.
- b) Práctica de las pruebas propuestas por el interesado y de las que, de oficio, acuerde realizar el Comité. La práctica de prueba sólo se acordará, de oficio o a instancia de cualquier interesado, cuando el Comité la estime imprescindible para la determinación de los hechos, y exclusivamente respecto de aquellos puntos de hecho sobre los que se suscite controversia. Las pruebas se llevarán a cabo mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, y se practicarán con contradicción de las partes interesadas.

Para la práctica de la prueba pericial, el Comité designará técnicos o profesionales independientes de las partes y con solvencia en la materia de que se trate. El coste de la prueba pericial correrá a cargo del interesado que la solicite, sin perjuicio de que, en el caso de estimarse sus pretensiones en el expediente, el partido le reintegre los gastos correspondientes. El Comité podrá exigir el previo depósito o consignación de los honorarios del perito para la práctica de la prueba, acordando la denegación de su práctica si dicho depósito no se lleva a cabo.

A los efectos de garantizar dicha contradicción, las pruebas documentales y periciales se pondrán a disposición de las partes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones. En el caso de las pruebas periciales, además, las partes podrán solicitar aclaraciones o formular preguntas a los peritos designados.

Las pruebas testificales o de reconocimiento o inspección de lugares u objetos se practicarán en presencia de las partes, en el día, fecha y hora que señale el Comité.

- c) En la resolución del Comité, que resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se valorará la prueba, se determinarán los hechos y se calificarán jurídicamente, dando respuesta suficiente a las alegaciones de las partes. La resolución declarará la existencia o no de responsabilidad disciplinaria, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda. En la resolución deberá constar el voto de cada miembro del Comité y, en su caso, el texto de los votos particulares.

2ª. Se considerarán interesados en el expediente:

- a) El presunto responsable de la infracción denunciada.
- b) El denunciante o las personas cuyos derechos se hayan visto afectados por los hechos denunciados, cuando lo soliciten expresamente.

La condición de interesado otorga el derecho a participar en el expediente, ser notificado de todos los actos realizados, formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas. En todo caso, los plazos para alegaciones y solicitud de prueba por parte de los interesados serán comunes para todos ellos.

3ª. La recusación de los miembros del Comité se formulará siempre por escrito y será resuelta por el propio Comité, por unanimidad. Contra dicha decisión cabrá recurso de revisión ante el Comité Ejecutivo Federal, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución del Comité de Garantías. El incidente de recusación suspenderá la tramitación del procedimiento hasta su total resolución, pero no afectará a las medidas cautelares ya acordadas, que conservarán su vigencia.

Artículo Vigésimo Segundo. Contra la resolución del Comité de Garantías cabrá recurso de revisión ante el mismo órgano si:

- a) Se advierte la existencia de defectos formales o procedimentales relevantes para la resolución que la parte afectada invoca.
- b) La parte afectada aporta en su defensa nueva información que era imposible conocer o aportar en la fase de alegación y que modifica por entero la valoración de los hechos.

El recurso de revisión será resuelto por el Comité en el plazo máximo de un mes. En todo caso, la interposición del recurso es potestativa para los interesados, que podrán acudir directamente a la jurisdicción ordinaria si lo estiman oportuno.

Artículo Vigésimo Tercero. La admisión de recurso de revisión interrumpe el plazo de apelación, que se reanuda al dictarse resolución sobre aquél.

Artículo Vigésimo Cuarto. La resolución del Comité de Garantías sobre un expediente disciplinario será firme e inapelable en todos los casos excepto cuando:

- a) La resolución dictada expulse del partido a uno o más afiliados.
- b) La resolución dictada se haya adoptado solamente con un voto y dos abstenciones.
- c) La resolución dictada afecte a un cargo interno elegido por los afiliados en congreso federal o territorial.
- d) El Comité Ejecutivo Federal avoque, por mayoría de cuatro quintos, la resolución dictada para su revisión.

Artículo Vigésimo Quinto. La apelación, en los casos que dispone el artículo vigésimo cuarto del presente Reglamento, podrá presentarse en el plazo de un mes ante el Comité Ejecutivo Federal, que dictará resolución en el plazo de un mes desde su recepción. En casos particularmente complejos, el Comité Ejecutivo Federal podrá, por mayoría de dos tercios, trasladar la resolución final del expediente al Congreso, y adoptar en ese caso las medidas cautelares que considere oportunas hasta la celebración del mismo o anular las adoptadas en su caso por el Comité de Garantías. En todo caso, la interposición del recurso es potestativa para los interesados, que podrán acudir directamente a la jurisdicción ordinaria si lo estiman oportuno.

Artículo Vigésimo Sexto. En desarrollo del artículo decimoctavo de los Estatutos, y particularmente de sus apartados sexto y octavo, se enumera a continuación de forma expresa pero sin pretensión de exhaustividad ni exclusión de otros casos, los siguientes supuestos de infracción disciplinaria:

- a) Execración malintencionada al partido ante personas ajenas al mismo, por ejemplo en los medios de comunicación, en reuniones convocadas con carácter público, en las redes sociales y en otros entornos abiertos de internet, así como en cualquier otro ámbito visible para el público general; generando una mala impresión sobre el partido.
- b) Acciones orientadas a perjudicar la reputación del partido y su consideración por parte de interlocutores valiosos para el mismo, o por el público en general.
- c) Crítica malintencionada a cualesquiera dirigentes del partido por los cauces expuestos en el apartado “a”, cuando exceda la legítima discrepancia política, ideológica o de criterios de gestión.
- d) Injurias, difamación, amenazas o ridiculización a otro afiliado, tenga o no responsabilidades en el partido, sobre todo si se realizan por los cauces expuestos en el apartado “a”.
- e) Exposición especulativa de supuestas irregularidades o infracciones internas de cualquier índole ante grupos de afiliados o ante el público sin haber agotado previamente las vías de denuncia y

reparación ante el órgano interno competente o ante la administración de Justicia.

CAPÍTULO IV

Del régimen de conflictos entre afiliados

Artículo Vigésimo Séptimo. El Comité de Garantías sólo admitirá a trámite conflictos entre afiliados o grupos de éstos a instancia de parte, y en caso de dos o más instancias referidas a una misma situación de conflicto unificará el caso en un solo expediente de conflicto.

Artículo Vigésimo Octavo. La admisión a trámite de conflictos, cuando la parte demandada sea miembro electo de un órgano federal o territorial, requerirá la unanimidad del Comité de Garantías.

Artículo Vigésimo Noveno. El expediente de conflicto se regirá por las mismas reglas del expediente disciplinario, siempre que éstas sean compatibles con su naturaleza. El expediente de conflicto tendrá una numeración única e irrepetible, distinta de la de los expedientes disciplinarios. La resolución de los expedientes de conflicto contendrá un pronunciamiento expreso sobre éste, incluyendo la fijación y valoración de los hechos, y podrá incluir recomendaciones y propuestas para su resolución y para la evitación de futuros conflictos.

CAPÍTULO V

Del régimen de extrema urgencia

Artículo Trigésimo. El Comité de Garantías, por unanimidad, podrá decidir en régimen de extrema urgencia la suspensión cautelar de afiliación, debiendo después iniciar el debido expediente, cuando entienda a instancia propia unánime o a petición del Comité Ejecutivo Federal, realizada por mayoría de dos tercios, que se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Riesgo grave e inmediato para las finanzas del partido.
- b) Riesgo grave e inmediato para la cohesión interna del partido.
- c) Riesgo grave e inmediato para la reputación del partido.
- d) Cualquier otra situación de riesgo inmediato que revista una gravedad extrema.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo dispuesto por los Estatutos, en las comunicaciones del Comité de Garantías con los afiliados y con otros órganos se preferirán los medios digitales, aceptándose que los documentos que este reglamento dispone presentar por escrito se envíen por esos medios.

Segunda. Será responsabilidad solidaria de los miembros del Comité de Garantías mantener un registro de expedientes disciplinarios y otro de expedientes de conflicto, que llevará ordinariamente el Secretario y donde constará la documentación íntegra de cada procedimiento. Estos registros podrán ser digitales.

Tercera. En caso de no haber Comité de Garantías por cualquier circunstancia, asume sus funciones el Comité Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

Cuarta. Para la aprobación del presente Reglamento se requiere la misma mayoría que para la aprobación o modificación de los Estatutos del Partido. Su entrada en vigor queda condicionada a su publicación en la página web del partido.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo cuanto no esté dispuesto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por los vigentes Estatutos.